



**EXPEDIENTE** : 402-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ULTRA FRÍO S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
ARCHIVO  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Ultra Frío S.A.C. al haberse acreditado que no realizó el monitoreo de efluentes en la caja de registro y desagües correspondiente al semestre 2012-II, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de su planta de congelado; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

*Se declara que no corresponde ordenar una medida correctiva a Ultra Frío S.A.C. conforme a lo expuesto en la presente resolución.*

Lima, 30 de junio del 2016



**ANTECEDENTES**

1. El 28 de setiembre del 2005, mediante Certificado Ambiental N° 033-2005-PRODUCE/DINAMA<sup>1</sup>, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó calificación favorable al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) presentado por Ultra Frío S.A.C. (en adelante, Ultra Frío) para la instalación de una planta de congelado en el distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional de Callao.
2. El 11 de abril del 2008, PRODUCE emitió la Constancia de Verificación Ambiental N° 008-2008-PRODUCE/DIGAAP<sup>2</sup>, en la cual señaló que Ultra Frío cumplió con implementar las medidas de mitigación ambiental aprobadas en el referido EIA.
3. El 20 de junio del 2008, mediante Resolución Directoral N° 314-2008-PRODUCE/DGEPP<sup>3</sup>, PRODUCE otorgó a Ultra Frío la licencia de operación para que desarrolle la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de su planta de congelado de treinta y nueve con veinte toneladas por día (39.20 t/día) de capacidad, ubicada en Pasaje Punta Pescadores Manzana A, Lotes 1 y 2 de la Zona Industrial del distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional de Callao.
4. Conforme consta en el Acta de Supervisión N° 0200-2013<sup>4</sup>, el 27 de setiembre del 2013 la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular al



<sup>1</sup> Páginas 47 al 48 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.  
<sup>2</sup> Página 42 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.  
<sup>3</sup> Páginas 39 al 40 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 6 del Expediente.  
<sup>4</sup> Folios 7 y 8 del Expediente.



establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Ultra Frío con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Informe N° 00343-2013-OEFA/DS-PES<sup>5</sup>.

5. En el Informe Técnico Acusatorio N° 431-2014-OEFA/DS<sup>6</sup> del 5 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 27 de setiembre del 2013, concluyendo que Ultra Frío se habrían incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
6. El 23 de mayo del 2016, mediante Resolución Subdirectoral N° 479-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> del 23 de mayo del 2016, notificada el 25 de mayo del 2016<sup>8</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Ultra Frío, imputándole a título de cargo lo siguiente:

| N° | HECHOS IMPUTADOS   | NORMA QUE TIPIFICA LA SUPUESTA INFRACCIÓN  | NORMA QUE ESTABLECE LA EVENTUAL SANCIÓN   | EVENTUAL SANCIÓN APLICABLE  |
|----|--|--|---|---|
| 1  | No habría realizado el monitoreo de efluentes en la caja de registro y desagües correspondiente al semestre 2012-II, conforme a lo establecido en el EIA de la planta de congelado.  | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP). | Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC). | <b>Multa:</b> 5 UIT<br><b>Suspensión:</b> De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento. |
| 2  | No habría presentado el monitoreo de efluentes en la caja de registro y desagües correspondiente al semestre 2012-II, conforme a lo establecido en el EIA de la planta de congelado. | Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.   | Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.   | <b>Multa:</b> 5 UIT<br><b>Suspensión:</b> De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento. |

7. Con Memorándum N° 721-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>9</sup> del 7 de junio del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si se subsanaron los hallazgos detectados durante la supervisión regular efectuada el 27 de setiembre del 2013.
8. El 7 de junio del 2016<sup>10</sup>, Ultra Frío dio respuesta al requerimiento de información efectuado mediante el Artículo 5° de la Resolución Subdirectoral N° 479-2016-

<sup>5</sup> Páginas 1 al 26 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 1 al 5 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 10 al 18 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 19 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 23 del Expediente.

<sup>10</sup> Escrito de registro N° 41148 (folios 24 al 144 del Expediente).



OEFA/DFSAI/SDI remitiendo las Declaraciones Juradas de Tolva, Informes Estadísticos Pesqueros Mensuales y Partes de Producción correspondientes al periodo comprendido entre julio a diciembre del año 2012 de su planta de congelado.

9. El 17 de junio del 2016<sup>11</sup>, Ultra Frío presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

Hechos imputados N° 1 y 2: Realización y presentación de monitoreos de efluentes

- (i) Realizar y presentar los informes de monitoreo son una misma conducta por lo que solo debe evaluar la conducta respecto a la no realización, conforme a lo señalado en el Numeral 6 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
- (ii) Adjunta documentación relacionada con el cumplimiento de las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral N° 479-2016-OEFA/DFSAI/SDI, relativa a la capacitación en temas de monitoreo ambiental dictados al personal de Ultra Frío.

10. El 21 de junio del 2016, a través del Informe N° 226-2016-OEFA/DS<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión dio respuesta al requerimiento de información efectuado mediante el Memorandum N° 721-2016-OEFA-DFSAI/SDI.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Ultra Frío realizó y presentó el monitoreo de efluentes en la caja de registro y desagües correspondiente al semestre 2012-II, conforme a lo establecido en el EIA de su planta de congelado (hechos imputados N° 1 y 2)
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Ultra Frío.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación,

<sup>11</sup> Escrito de registro N° 41148 (folios 24 al 144 del Expediente).

<sup>12</sup> Folios 257 y 258 del Expediente.



el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>13</sup>:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

14. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del



<sup>13</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



Artículo 19° de la Ley N° 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias y el TUO del RPAS.

**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

19. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:

| N° | Medios probatorios  | Contenido   | Imputación correspondiente | Folios     |
|----|---|---|----------------------------|------------|
| 1  | Acta de Supervisión N° 0200-2013 del 27 de setiembre del 2013.              | Documento que registra la supervisión efectuada a Ultra Frío el 27 de setiembre del 2013.   | Imputaciones N° 1 y 2      | 7 al 9     |
| 2  | Informe N° 00343-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013.             | Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 27 de setiembre del 2013.  | Imputaciones N° 1 y 2      | 6          |
| 3  | Informe Técnico Acusatorio N° 431-2014-OEFA/DS del 5 de diciembre del 2014. | Analiza los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 27 de setiembre del 2013.  | Imputaciones N° 1 y 2      | 1 al 5     |
| 4  | Escrito con registro N° 41148 del 7 de junio del 2016.                      | Documento mediante el cual Ultra Frío dio respuesta al requerimiento de información efectuado mediante el Artículo 5° de la Resolución Subdirectoral N° 479-2016-OEFA/DFSAI/SDI.        | Imputaciones N° 1 y 2      | 24 al 144  |
| 5  | Escrito con registro N° 41435 del 8 de junio del 2016.                      | Documento mediante el cual Ultra Frío presentó sus descargos a las supuestas infracciones contenidas en la Resolución Subdirectoral N° 479-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de mayo del 2016. | Imputaciones N° 1 y 2      | 162 al 256 |



**V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
21. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>14</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
**Artículo 16°.- Documentos públicos**  
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
23. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión N° 0200-2013, el Informe N° 00343-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 431-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en dichos documentos. Ello, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

## V.1 INCUMPLIMIENTOS DE COMPROMISOS AMBIENTALES

### V.1 Marco normativo general: Obligación de cumplir los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental

24. El Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611<sup>15</sup> (en adelante, LGA) establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional.



25. Los Artículos 16° y 18° de la LGA<sup>16</sup> señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.



26. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>17</sup>, una vez obtenida la Certificación Ambiental del

<sup>15</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

<sup>16</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, nominados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>17</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto



estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en dicho estudio, los cuales están destinados a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

27. A su vez, el Artículo 15° de la Ley del SINEFA<sup>18</sup> señala que la autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
28. El Artículo 151° del RLGP<sup>19</sup> define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.
29. Los Artículos 18° y 25° de la LGA<sup>20</sup> establecen que el EIA es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
30. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP<sup>21</sup> define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>18</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 15. Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

<sup>19</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

**Compromisos ambientales:** Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

<sup>20</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

**Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental**

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

<sup>21</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

**Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el





proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

31. El Artículo 78° del RLGP<sup>22</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas se encuentran obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
32. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>23</sup>, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
33. Asimismo, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>24</sup> tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.
34. En atención a lo expuesto, los operadores de plantas de procesamiento industrial pesquero se encuentran obligados a ejecutar los compromisos y obligaciones contenidas aprobadas por PRODUCE.

**V.1.2 Primera cuestión en discusión: Determinar si Ultra Frío realizó y presentó el monitoreo de efluentes en la caja de registro y desagües correspondiente al semestre 2012-II, conforme a lo establecido en el EIA de su planta de congelado (hechos imputados N° 1 y 2)**

ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

<sup>22</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>23</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>24</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



### V.1.2.1 Marco normativo específico: Obligación de realizar y presentar monitoreos de efluentes

35. Los Artículos 85° y 86° del RLGP<sup>25</sup> establecen que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad; y que dichos programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida, entre otros, en los protocolos aprobados por el Ministerio de la Producción.
36. Cabe indicar que, respecto a las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo, como es el caso de la planta de congelado, al momento de la supervisión no existía un protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor aprobado por PRODUCE<sup>26</sup>. En ese sentido, la obligación de realizar y presentar los monitoreos de efluentes resulta exigible, en tanto los titulares de los establecimientos industriales pesqueros se hubiesen comprometido a ello en su instrumento de gestión ambiental.

### V.1.2.2 Compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de congelado de Ultra Frío

37. Respecto al Programa de Manejo Ambiental, en el EIA de la planta de congelado de Ultra Frío se establece lo siguiente<sup>27</sup>:

#### **"I. RESÚMEN EJECUTIVO**

(...)

*Para reforzar lo expuesto, se ha diseñado un Programa de Manejo Ambiental que permite hacer un seguimiento de los principales parámetros que determinan la calidad del medio ambiente con una **periodicidad semestral** y, **el compromiso de presentarlo** periódicamente a la Dirección Nacional de Medio Ambiente-DINAMA- del Vice Ministerio de Pesquería del Ministerio de la Producción para su seguimiento y evaluación; (...)*

#### **7.2 PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL**

(...)

#### PROGRAMA DE MONITOREO

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

#### **Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

#### **Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

<sup>26</sup> A la fecha, se encuentra vigente el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto aprobado por Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.

<sup>27</sup> Páginas 60 y 90 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 6 del Expediente.



| Estación de Muestreo         | Frecuencia | Parámetros Analizados   |
|------------------------------|------------|---|
| Cajas de Registro y Desagües | Semestral  | Temperatura, Sólidos sedimentables, pH, Sólidos Suspendidos totales (SST), Aceites y grasas, DBO <sub>5</sub> |

38. De lo expuesto, se desprende que Ultra Frío se comprometió a realizar y presentar los monitoreos de sus efluentes en la caja de registro y desagües con una frecuencia semestral, evaluando los parámetros temperatura, sólidos sedimentables, pH, sólidos suspendidos totales, aceites y grasas y demanda bioquímica de oxígeno (DBO<sub>5</sub>).
39. Cabe resaltar que, la frecuencia y la evaluación de los mencionados parámetros fue propuesta por el administrado en su EIA, siendo dicho instrumento evaluado y aprobado por PRODUCE.
40. En atención a lo señalado, durante los años 2012 y 2013 (hasta la fecha de supervisión) Ultra Frío debió cumplir con lo siguiente:
- Realizar y presentar dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II.
  - Realizar y presentar un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2013-I<sup>28</sup>.



#### V.1.2.3 Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2:

41. Según el Formato RDS-P01-PES-02<sup>29</sup>, durante la supervisión llevada a cabo el 27 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión solicitó a Ultra Frío la siguiente documentación:



| N°   | DOCUMENTACIÓN  | COMENTARIO  |
|--|--|---|
| <b>DOCUMENTACIÓN – REPORTES DE MONITOREO</b> |  |   |
|  | (...)  | (...)   |
| 5  | Copia del (los) cargos(s) de presentación a la Autoridad Competente, de (los) reporte(s) de monitoreo de efluentes, con sus respectivos Informes de Ensayo, correspondientes a los años 2012 y 2013. | Alcanzó copia de:<br>– Cargo con registro N° 00014146-2013 e Informe de Ensayo N° 3-00622/13.<br>– Cargo con registro N° 00013721-2012 e Informe de Ensayo N° 3-00100/12. |

42. Asimismo, en el Acta de Supervisión N° 0200-2013, la Dirección de Supervisión registró que Ultra Frío sólo presentó los informes de ensayo correspondientes a los semestres 2012-I y 2013-I<sup>30</sup>:

#### "DESCRIPCIÓN

<sup>28</sup> A la fecha de la supervisión (27 de setiembre de 2013) aún no era exigible la realización y/o presentación del monitoreo correspondiente al semestre 2013-II.

<sup>29</sup> Página 36 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 6 del Expediente.

<sup>30</sup> Folio 8 del Expediente.



(...)

**3. Presentación de reporte de monitoreo de efluentes:** El administrado presentó los informes de ensayo N° 3-00622/13 del 11 de enero de 2013 y N° 3-00100/12 del 4 de enero de 2012, respecto al monitoreo de agua residual de la actividad de producción de congelado, documentos presentado al PRODUCE-DIGAAP".

43. En el Informe N° 00343-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión, consignó el siguiente hallazgo:

**"4 SUPERVISIÓN DIRECTA**

(...)

**4.2. Matriz de verificación de supervisión ambiental de congelado de pescado**

| N°                       | COMPONENTES/<br>COMPROMISOS  | OBSERVACIONES  | (...) |
|--------------------------|--|--|-------|
| 1.- REPORTE DE MONITOREO |  |  |       |
| 1.1.                     | REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (de la nave de procesos, y otros) |  |       |
| (...)                    | (...)  | (...)  |       |
| 3                        | 1.1.3. Frecuencia de monitoreo de efluentes                                      | El administrado únicamente ha realizado el monitoreo de efluentes de enero de 2012 y 2013, al respecto el administrado <b>no cumple con la frecuencia de monitoreo de efluentes según lo indicado en su EIA</b> , de donde se extrae el compromiso, que la PERIODICIDAD del monitoreo de efluentes será SEMESTRAL. | (...) |

(...)

**5. HALLAZGOS**

**5.1** Durante el desarrollo de la supervisión el administrado alcanzo los reportes monitoreo de efluentes de enero de 2012 y enero de 2013, **al respecto el administrado ha incumplido con entregar el reporte de monitoreo 2012-II, de acuerdo a lo indicado en su EIA**, de donde se extrae el compromiso sobre la ejecución y presentación de los reportes de monitoreos de efluentes con periodicidad semestral".

(El énfasis es agregado)

44. En el Informe Técnico Acusatorio N° 431-2014-OEFA/DS del 5 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente<sup>31</sup>:

**"V. CONCLUSIONES:**

(...)

35. La presunta infracción analizada en el presente informe está referida a lo siguiente:

- El administrado **no ha realizado un (1) reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al segundo semestre del año 2012 (semestre 2012-II), conforme a la frecuencia establecida en su EIA (...)**".

(El énfasis es agregado)

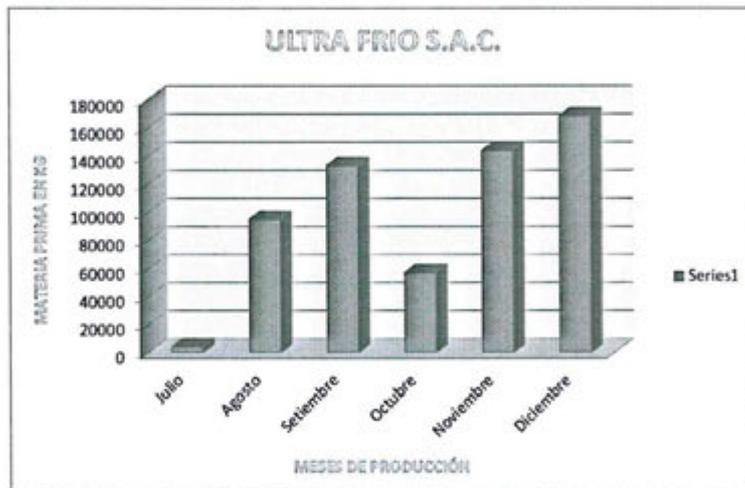
45. Durante la supervisión, el administrado entregó los Informes de ensayo N° 3-00100/12 y N° 3-00622/13 correspondientes a los monitoreos de efluentes de los semestres 2012-I y 2013-I, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

<sup>31</sup> Folio 4 (reverso) del Expediente.



| SEMESTRE | PUNTOS DE MUESTREO  |  |
|----------|---|--|
|          | Efluente  |  |
|          | Realización   | Presentación   |
| 2012-I   | Informe de ensayo N° 3-00100/12 <sup>32</sup><br>(04/01/2012) | Escrito de registro N° 00013721-2012 <sup>33</sup><br>(15/02/2013) |
| 2012-II  | No presentó   | No realizó   |
| 2013-I   | Informe de ensayo N° 3-00622/13 <sup>34</sup><br>(11/01/2013) | Escrito de registro N° 00014146-2013 <sup>35</sup><br>(13/02/2013) |

46. Al respecto, en atención al requerimiento de información realizado mediante el Artículo 5° de la Resolución Subdirectoral N° 479-2016-OEFA/DFSAI/SDI, Ultra Frío remitió copia de las Declaraciones Juradas de Tolva, Informes Estadísticos Pesqueros Mensuales y Partes de Producción de su planta de congelado correspondientes al periodo comprendido entre julio a diciembre del año 2012<sup>36</sup> de las cuales se desprende la siguiente información:



| PARTES DE PRODUCCIÓN AÑO 2012                   |            |             |                |              |                |                |
|---|------------|-------------|----------------|--------------|----------------|----------------|
|   | JULIO 2012 | AGOSTO 2012 | SETIEMBRE 2012 | OCTUBRE 2012 | NOVIEMBRE 2012 | DICIEMBRE 2012 |
| MATERIA PRIMA RECIBIDA DE PLANTA CONGELADO (kg) | 4,404      | 95,007      | 133,388.50     | 57,163       | 143,952        | 168,610        |



47. Conforme se aprecia de los cuadros precedentes, durante los meses de julio a diciembre del año 2012, la planta de congelado de Ultra Frío recibió materia prima, por lo cual si tuvo producción; en ese sentido, se concluye que el administrado pudo realizar el monitoreo de efluentes durante dicho periodo.
48. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Ultra Frío no realizó el monitoreo de efluentes en la caja de registro y desagües correspondiente al semestre 2012-II, conforme a lo establecido en el EIA de su planta de congelado. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del

<sup>32</sup> Página 55 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 6 del Expediente.

<sup>33</sup> Página 54 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 6 del Expediente.

<sup>34</sup> Página 53 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 6 del Expediente.

<sup>35</sup> Página 52 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 6 del Expediente.

<sup>36</sup> Folios 24 al 144 del Expediente.



Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ultra Frío en este extremo.

49. Respecto a la presentación del reporte de monitoreo de efluentes, en sus descargos, Ultra Frío argumentó que no realizar y no presentar los informes de monitoreo de efluentes devienen en una misma conducta, por lo que, en el presente caso, solo se debió iniciar el procedimiento por la no realización de dichos monitoreos conforme a lo establecido en Numeral 6 del Artículo 230° de la LPAG<sup>37</sup>.
50. Es preciso indicar que, al haberse determinado la responsabilidad del administrado por no realizar dicho monitoreo, no corresponde determinar su responsabilidad por la no presentación del mismo.
51. Ello, teniendo en consideración el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión el 24 de noviembre del 2014<sup>38</sup> en el marco del análisis de sesenta y nueve (69) informes técnicos acusatorios por presuntas infracciones por no realizar y/o presentar monitoreos ambientales, en el cual se señaló lo siguiente:

### "III. ANÁLISIS

#### **III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.**

(...)

8. *A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. **Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.***
9. *En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, **la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.***
10. *En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar **la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico - protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado.***

<sup>37</sup>

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

<sup>38</sup>

Folios 263 al 266 del Expediente.



(Énfasis agregado)

52. En efecto, tal como lo ha citado la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra; por lo que, al no haber realizado Ultra Frío el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2012-II, no es posible exigirle la presentación de ningún reporte.
53. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, en el extremo referido a la no presentación de un (1) reporte de monitoreo de efluentes de la planta de congelado, correspondiente al semestre 2012-II.
54. Esta Dirección considera necesario resaltar que este pronunciamiento no desconoce la importancia de exigir a los administrados, la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues a partir de dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento de los impactos ambientales negativos de la actividad pesquera.
55. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las supuestas infracciones detectadas se debe aplicar criterios de razonabilidad, para que las decisiones sean acorde a derecho.

**V.1.3 Segunda cuestión en discusión: Determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas contra Ultra Frío**

**V.1.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

56. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>39</sup>.
57. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
58. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
59. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
  - (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos

<sup>39</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

60. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

61. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>40</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

63. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.



<sup>40</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



V.1.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

- 64. En el presente procedimiento administrativo sancionador, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Ultra Frío por no realizar un (1) monitoreo de efluentes de su planta de congelado, correspondiente al semestre 2012-II.
- 65. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.

**No realizó un (1) monitoreo de efluentes, correspondiente al semestre 2012-II**

a) Subsanación de las conductas infractoras

- 66. En sus descargos, el administrado señaló que viene cumpliendo lo establecido en su PMA, realizando los monitoreos de efluentes y presentando los resultados de los mismos a PRODUCE conforme se acredita con los cargos adjuntos.
- 67. Al respecto, en los cargos remitidos por el administrado no se indica a que periodo corresponden los resultados presentados así como tampoco se encuentran acompañados por los informes de ensayo conforme exige la normativa aplicable; en ese sentido, dichos documentos no sirven para acreditar que Ultra Frío viene dando cumplimiento a sus compromisos ambientales.
- 68. Por otro lado, a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, el administrado adjuntó los siguientes documentos:

- (i) Certificados de capacitación emitidos a Evelin Milagros Moreno Alejos, Fredy Antonio Retuerto Córdova y Julián Felipe Ruiz Escobar.
- (ii) Curriculum Vitae de los expositores: Mabel Teodora Borda Olivas y Luis Filamir Castillo Rodríguez.
- (iii) Certificados de trabajo y de estudios de los expositores relacionados con temas de monitoreo ambiental.
- (iv) Registro de la capacitación en "Monitoreo de calidad de aguas residuales y protocolo de monitoreo".



Asimismo, mediante el Informe N° 226-2016-OEFA/DS del 21 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión remitió copia del escrito de registro N° 00014165-2015 del 18 de febrero del 2012, mediante el cual Ultra Frío presentó a PRODUCE el Informe de Ensayo N° 3-00589/15<sup>41</sup> correspondiente al monitoreo de efluentes efectuado en el mes de enero del año 2015 en el cual se evaluaron los siguientes parámetros:

| Efluentes  |                                   |  |
|------------|-----------------------------------|--|
| Frecuencia | Parámetros                        | Informe de Ensayo N° 3-00589/15 14/01/2015 |
| Semestral  | Temperatura                       | X  |
|            | Sólidos sedimentables             | X  |
|            | pH                                | X  |
|            | Sólidos Suspendidos totales (SST) | X  |
|            | Aceites y Grasas                  | X  |
|            | DBO <sub>5</sub>                  | X  |

<sup>41</sup> Folios 261 y 262 del Expediente.



- 70. De la revisión de los medios probatorios presentados por Ultra Frío a fin de acreditar el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva a través del dictado de una capacitación, se considera que el personal responsable del cumplimiento de los monitoreos ambientales se encuentra debidamente acreditado; asimismo, habiéndose corroborado que el administrado viene realizando los monitoreos, no corresponde ordenar una medida correctiva.
- 71. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ultra Frío S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



| N° | Conductas infractoras   | Normas que tipifican las conductas infractoras  |
|----|---|---|
| 1  | No realizó el monitoreo de efluentes en la caja de registro y desagües correspondiente al semestre 2012-II, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la planta de congelado. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. |

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Ultra Frío S.A.C., de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

**Artículo 3°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Ultra Frío S.A.C. con relación a la siguiente infracción:

| Conducta infractora   |
|---|
| No habría presentado el monitoreo de efluentes en la caja de registro y desagües correspondiente al semestre 2012-II, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la planta de congelado. |

**Artículo 4°.-** Informar a Ultra Frío S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>42</sup>.

**Artículo 5°.-** Informar a Ultra Frío S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese

  
Efraim Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>42</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.